



Asamblea General

Distr. general
1° de marzo de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Quinta Comisión

Tema 169 del programa

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

Información sobre la aplicación de las resoluciones 55/235 y 55/236 de la Asamblea General

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. En sus resoluciones 55/235 y 55/236, la Asamblea General tomó varias decisiones sobre la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz durante el año 2001 y más adelante; el texto de las resoluciones figura en el anexo I. Puesto que en esas resoluciones se introducen cambios importantes en el sistema aplicado para el prorrateo de los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz, la Secretaría ha recibido un gran número de solicitudes de información de los representantes de los Estados Miembros. En consecuencia, el presente informe se ha concebido con el fin de informar a los Estados Miembros sobre la aplicación de las resoluciones 55/235 y 55/236 de la Asamblea General, basándose en la forma en que la Secretaría entiende sus disposiciones, como se indica a continuación.

II. Aplicación de las resoluciones 55/235 y 55/236 durante el período 2001-2003

2. Las cuotas para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio

de 2001 se han basado y seguirán basándose en la escala de cuotas para el presupuesto ordinario correspondiente al año 2001 indicada en la resolución 55/5 B, anexo II, de la Asamblea General y en la composición de los grupos indicada en la resolución 43/232 de la Asamblea General, párrafos 3 y 4, modificada por resoluciones posteriores de la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones 55/235 y 55/236.

3. También en cumplimiento de las resoluciones 55/235 y 55/236 se aplicará un nuevo sistema de 10 niveles para determinar las tasas de prorrateo de los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz correspondientes a períodos posteriores al 1° de julio de 2001. En las resoluciones también se prevé la aplicación de períodos de transición de dos o tres años a los Estados Miembros que pasen a los niveles B a E. Con respecto a Hungría y la República de Corea, que pasan al nivel B a pesar de figurar en los niveles I y D respectivamente en el anexo de la resolución 55/235, en las resoluciones se prevén períodos de transición de cinco años y se especifican los detalles pertinentes. Estonia pasa también voluntariamente del nivel I al nivel B y no se acoge al período de transición. Israel ha decidido voluntariamente no acogerse al período de transición al pasar al nivel B. Turquía pasa del nivel I

al nivel H (con una cuota equivalente al 30% de su cuota del presupuesto ordinario) desde la fecha de entrada en vigor de la nueva escala (es decir, el 1° de julio de 2001) hasta el 2002, y del nivel H al nivel F durante el resto del período en el que se aplicará la escala (es decir, del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003).

4. En la resolución 55/236 de la Asamblea General se indica también que otros Estados Miembros aplicarán voluntariamente una tasa superior a la que les corresponde. En el anexo de la resolución 55/235 se indican los niveles de contribución que deben asignarse a los Estados Miembros para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz, con anterioridad a la aplicación de los períodos de transición y los cambios voluntarios. Con ese fin, la Secretaría entiende que, para los Estados Miembros que pasen al nivel E, el período de transición uniforme de 2 años supondrá una cuota anual dividida en dos partes iguales equivalentes al 50% de la diferencia del porcentaje de las cuotas respectivas del presupuesto ordinario, la primera de las cuales deberá abonarse del 1° de julio de 2002 al 30 de junio de 2002 y la segunda a partir del 1° de julio de 2002. Con respecto a los países que pasen a los niveles B a D el período de transición uniforme de tres años, supondrá una cuota anual dividida en tres partes iguales equivalentes a un tercio de las cuotas del presupuesto ordinario, la primera de las cuales deberá abonarse del 1° de julio de 2001 al 30 de julio de 2002, la segunda del 1° de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 y la última a partir del 1° de julio de 2003.

5. En el anexo II figura un cuadro relativo a la asignación de los niveles de contribución, los cambios voluntarios y los períodos de transición para el período comprendido entre el 1° de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, previstos en las resoluciones 55/235 y 55/236 de la Asamblea General. Cabe observar que el 31 de diciembre de 2003 Hungría y la República de Corea todavía no habrán terminado el período de transición antes de alcanzar el nivel B.

6. En el anexo III se indican las cuotas efectivas para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz correspondientes al mismo período, basadas en la información contenida en el anexo II y en la escala de cuotas para el presupuesto ordinario correspondiente al período 2001-2003 indicada en la resolución 55/5 B, anexo II, de la Asamblea General. Si otros Estados Miembros deciden comprometerse voluntariamente a pagar unas cuotas más elevadas que las indicadas en los

anexos I y II del presente informe con sujeción a lo dispuesto en la resolución 55/236, párrafo 6, de la Asamblea General, deberán ajustarse debidamente las cuotas indicadas en los anexos.

III. Aplicación de las resoluciones 55/235 y 55/236 después de 2003

7. En su resolución 55/235, párrafo 16, la Asamblea General decidió que la estructura de los niveles de contribución que se aplicarán a partir del 1° de julio de 2001 se revisaran al cabo de nueve años. La Secretaría entiende que, de conformidad con esa disposición, la estructura de los 10 niveles indicada en la resolución se examinaría en la parte principal del sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General en 2009.

8. En el ínterin, en el párrafo 15 de la misma resolución la Asamblea General pidió al Secretario General que actualizara trienalmente la composición de los 10 niveles indicados en la resolución, conjuntamente con las revisiones de las escalas de cuotas para financiar el presupuesto ordinario, de conformidad con los criterios establecidos en la resolución y que informara sobre el particular a la Asamblea General. La Secretaría entiende que ello supondría que el Secretario General habrá de informar a la Asamblea General en la parte principal de sus períodos de sesiones quincuagésimo octavo y sexagésimo primero, en 2003 y 2006 respectivamente, de la composición de los 10 niveles durante los períodos 2004-2006 y 2007-2009, respectivamente. La información relativa a la composición de los niveles con posterioridad a 2009 sería probablemente examinada en el contexto de la revisión que efectuará la Asamblea General de la estructura de los niveles dispuesta en el párrafo 16 de la resolución.

9. En su resolución 55/235, párrafo 9, la Asamblea General decidió que el movimiento entre categorías se basara en el producto nacional bruto (PNB) per cápita de los Estados Miembros. En el párrafo 8 de la misma resolución, la Asamblea decidió que los datos estadísticos utilizados a tal fin fueran los mismos que los utilizados para preparar la escala de cuotas del presupuesto ordinario, con sujeción a lo dispuesto en la resolución.

10. En su resolución 55/5 B, la Asamblea decidió que la escala de cuotas para financiar el presupuesto ordinario se basara, entre otras cosas, en períodos estadísticos básicos medios de seis y tres años. La Asamblea decidió también que los elementos de la escala de

cuotas que figuran en el párrafo 1 de la misma resolución permanecieran fijos hasta 2006, con sujeción a las disposiciones de su resolución 55/5 C, en particular el párrafo 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General. La escala de cuotas que figura en la resolución 55/5 B, anexo II, de la Asamblea General incluye medidas de transición especiales que afectan a diversos países, pero se basó inicialmente en el promedio de los resultados de escalas automáticas con la utilización de períodos básicos de seis (1993-1998) y tres (1996-1998) años. La Secretaría entiende que, con sujeción a las condiciones mencionadas, la escala de cuotas para el presupuesto ordinario correspondiente al período 2004-2006 se basará asimismo en el promedio de los resultados de escalas automáticas con períodos básicos de seis (1996-2001) y tres (1999-2001) años.

11. Dado que la base de la escala de cuotas para el presupuesto ordinario es un promedio de dos escalas automáticas, en realidad hay dos cifras del PNB per cápita medio para cada Estado Miembro y para los miembros de la Organización en su conjunto. Para 2001-2003 la Asamblea General decidió que el promedio utilizado para la determinación de la composición de los 10 niveles indicados en su resolución 55/235 fuera el del período básico de seis años (1993-1998). La Secretaría entiende que, al actualizar la composición de los niveles utilizados para las tasas de contribución a las operaciones de mantenimiento de la paz deberían utilizarse asimismo las cifras correspondientes al PNB per cápita medio del período básico de seis años (1996-2001) de la escala de cuotas para el presupuesto ordinario correspondiente al período 2004-2006.

12. En su resolución 55/235, párrafo 14, la Asamblea General decidió que después del período 2001-2003 se aplicaran períodos de transición de dos años a los países que subieran dos niveles y períodos de transición de tres años a los países que subieran tres niveles o más, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 de la misma resolución. En el párrafo 13 de la misma resolución, la Asamblea decidió que las transiciones especificadas en el período 2001-2003 se hicieran en incrementos iguales durante el período de transición que correspondiera. La Secretaría entiende que las medidas de transición aplicadas para el período 2004-2006 también consistirían en incrementos anuales iguales. Nuevamente, la Secretaría entiende que los cambios correspondientes a un período de transición de dos años entrañarían un aumento del 50% de la variación del porcentaje

de las cuotas correspondientes al presupuesto ordinario que habrá de pagar cada uno de los Estados Miembros afectados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004 y un segundo aumento del 50% a partir del 1° de enero de 2005. En cuanto a los países que suban tres niveles o más, se entiende que la etapa de transición de tres años, supondrá una cuota anual dividida en tres partes iguales equivalentes a un tercio de las cuotas del presupuesto ordinario, la primera de las cuales deberá abonarse del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, la segunda del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005 y la última a partir del 1° de enero de 2006.

13. En su resolución 55/235, anexo, la Asamblea General indicó los Estados Miembros a los que se le asignó el nivel C para el período 2001-2003. En el párrafo 10 de la misma resolución no se indican los parámetros aplicados para la asignación del nivel C. Dado que no se especifican los criterios aplicados para la asignación del nivel C, la Secretaría entiende que, al actualizar la composición de los 10 niveles utilizados en el período 2001-2003 para los períodos 2004-2006 y 2007-2009, los países asignados al nivel C en la resolución 55/235, anexo de la Asamblea General permanecerán en el nivel C, al menos hasta que se efectúe una revisión de la estructura de los niveles en la parte principal del sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General en 2009. Desde luego, ello quedaría sujeto a lo que decida la Asamblea General con posterioridad o a las modificaciones voluntarias que efectúen los países interesados a fin de ubicarse en el nivel B.

14. Según se señaló en el párrafo 3 *supra*, la transición de Hungría y la República de Corea al nivel B, según lo dispuesto en las resoluciones 55/235 y 55/236 de la Asamblea General, se extiende más allá de 2003. La Secretaría entiende que cualquiera que sea el valor del PNB per cápita medio de esos Estados Miembros para el período básica de seis años (1996-2001) utilizado para la escala de cuotas del presupuesto ordinario correspondiente al período 2004-2006, se seguirán aplicando los períodos de transición especificados en las resoluciones, es decir, hasta el 1° de enero de 2005 en el caso de la República de Corea, y hasta el 1° de julio de 2005 en el caso de Hungría.

15. Además de esas modificaciones, en la resolución 55/236 de la Asamblea General se preveía que otros países modificaran voluntariamente su posición para ubicarse en un nivel más elevado. En el caso de Turquía, la Asamblea General acogió con beneplácito su decisión de ubicarse en el nivel H (a fin de pagar

el 30% de su tasa de contribución al presupuesto ordinario) desde el 1° de julio de 2001 hasta 2002 y en el nivel F por el resto del período. En consecuencia, la Secretaría entiende que, cuando el Secretario General actualice la composición de los niveles e informe a la Asamblea General al respecto en su quincuagésimo octavo período de sesiones, Turquía volverá a ubicarse en el nivel correspondiente a su PNB per cápita medio para el período básico de seis años (1996-2001) utilizado para la escala de cuotas del presupuesto ordinario correspondiente al período 2004-2006. Desde luego, ello quedaría sujeto a la decisión voluntaria que adopte su Gobierno de que se le fijen cuotas más altas. La posición relativa a las cuotas para el período 2007-2009 dependerá de las decisiones adoptadas respecto del período 2004-2006.

16. La asignación a la República de Corea de un nivel superior, según lo dispuesto en la resolución 55/235, párrafo 22, de la Asamblea General, y el cambio voluntario a un nivel superior de otros Estados Miembros, previsto en la resolución 55/236, párrafo 5, de la Asamblea General tampoco tienen una duración limitada. En consecuencia, la Secretaría entiende que, al actualizar la composición de los 10 niveles en 2003 y 2006, el Secretario General habrá de incluir a esos países en los niveles establecidos en forma voluntaria para el período 2001-2003, a menos que los niveles revisados sean superiores o a menos que comuniquen su decisión de volver a ubicarse en un nivel inferior al que les corresponda en el nuevo período de la escala (2004-2006 ó 2005-2007). En lo que respecta al período actual de la escala (2001-2003), la Secretaría entiende que en la resolución 55/235 de la Asamblea General no hay ninguna disposición sobre la revocación de un cambio voluntario a un nivel superior durante un período de la escala, a menos que lo decida expresamente la Asamblea General.

17. En su resolución 55/236, la Asamblea General decidió también que en cualquier momento del período en que se aplique la escala, cualquier Estado Miembro podrá contraer el compromiso de aumentar voluntariamente su contribución aplicando una tasa más alta que la que le correspondiera en dicho momento, para lo cual deberá informar a la Asamblea General por conducto del Secretario General, y que la Asamblea General podrá tomar nota de esa decisión. La Secretaría entiende que, a menos que esos nuevos compromisos tengan una duración limitada, serán de carácter abierto del mismo modo que los mencionados en el párrafo 16 *supra*.

18. Dado que la resolución 55/236 de la Asamblea General dice que esos nuevos compromisos voluntarios se podrán contraer “durante el período en el que se aplique la escala”, la Secretaría entiende que las disposiciones de la resolución 55/236, párrafo 6, de la Asamblea General guardan relación concretamente con el período actual, es decir, 2001-2003. No obstante, la Secretaría también entiende que las modificaciones voluntarias podrán ser consideradas por la Asamblea General en el contexto de la actualización trienal de la composición de los niveles, de conformidad con la disposición general que figura en la resolución 55/235, párrafo 11, de la Asamblea General, en el cual, la Asamblea General decidió que se asignara a los Estados Miembros al nivel de contribución más bajo con el descuento más alto al que tuvieran derecho, a menos que indicaran su decisión de pasar a un nivel superior. Desde luego, la Asamblea podrá adoptar en cualquier momento otras decisiones respecto de las modificaciones del nivel en que se encuentren determinados Estados Miembros.

IV. Conclusiones

19. La Asamblea General tal vez desee tomar nota del presente informe.

Anexo I

Resoluciones de la Asamblea General 55/235 y 55/236

55/236

Modificación voluntaria del nivel de aportación para sufragar los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

La Asamblea General,

Recordando su resolución 55/235, de 23 de diciembre de 2000,

1. *Acoge con gratitud* el compromiso de algunos Estados Miembros de aumentar voluntariamente sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz aplicando una tasa superior a la que se requiere en función de sus ingresos per cápita;

2. *Acoge con beneplácito* la decisión adoptada voluntariamente por Estonia e Israel de cambiar de clasificación a los fines del prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

3. *Decide*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1º de marzo de 1989, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que a partir del 1º de enero de 2001 Estonia quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar a la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

4. *Decide también*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que a partir del 1º de enero de 2001 Israel quede incluido en el grupo de los Estados Miembros indicado en el apartado b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

5. *Acoge con beneplácito* los cambios voluntarios siguientes:

Bulgaria: del nivel I al nivel H¹;

Eslovaquia: del nivel I al nivel H¹;

Eslovenia: del nivel E al nivel B inmediatamente después de la entrada en vigor de la nueva escala, sin acogerse al período de transición;

¹ El descuento del nivel H es del 70% en casos de modificación voluntaria.

Estonia: cambio al nivel B inmediatamente después de la entrada en vigor de la nueva escala, sin acogerse al período de transición;

Filipinas: del nivel I al nivel H¹;

Hungría: del nivel I al nivel B, con un período de transición de cinco años, que empezará el 1° de julio de 2001, de la siguiente manera: del nivel I al nivel H¹ a partir del 1° de julio de 2001; del nivel H al nivel F a partir del 1° de julio de 2002; del nivel F al nivel E a partir del 1° de julio de 2003; del nivel E al nivel D a partir del 1° de julio de 2004; y del nivel D al nivel B a partir del 1° de julio de 2005;

Israel: cambio al nivel B inmediatamente después de la entrada en vigor de la nueva escala, sin acogerse al período de transición;

Letonia: del nivel I al nivel H¹;

Lituania: del nivel I al nivel H¹;

Malta: del nivel E al nivel B;

Polonia: del nivel I al nivel H¹;

República Checa: del nivel I al nivel H¹;

Rumania: del nivel I al nivel H¹;

Turquía: del nivel I al nivel H¹ a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva escala hasta 2002 y del nivel H al nivel F para el resto del período de la escala;

6. *Decide* que, en cualquier momento del período en que se aplique la escala, cualquier Estado Miembro podrá contraer el compromiso de aumentar voluntariamente su contribución aplicando una tasa más alta que la que corresponda en dicho momento, para lo cual deberá informar a la Asamblea General por conducto del Secretario General, y que la Asamblea podrá tomar nota de esa decisión.

55/235**Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz**

La Asamblea General,

I

Reafirmando los principios establecidos en sus resoluciones 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, y 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973,

1. *Reafirma* los siguientes principios generales en que se basa la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz:

a) La financiación de dichas operaciones es responsabilidad colectiva de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, en consecuencia, los costos de las operaciones de mantenimiento de la paz son gastos de la Organización que deben sufragar los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Para sufragar los gastos a que dan origen esas operaciones se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;

c) Mientras que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores a las operaciones de mantenimiento de la paz, los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionen gastos considerables;

d) La responsabilidad especial que incumbe a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad debe tenerse presente al determinar sus contribuciones para la financiación de las operaciones relacionadas con la paz y la seguridad;

e) Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Asamblea General tendrá especialmente en cuenta la situación de cualesquier Estados Miembros que sean víctimas de los acontecimientos o acciones que den lugar a una operación destinada a mantener la paz, y la de los involucrados en alguna forma en ellos;

2. *Reconoce* la necesidad de reformar la metodología que se aplica actualmente para el prorrateo de los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz;

3. *Toma nota con agradecimiento* de las contribuciones voluntarias a las operaciones de mantenimiento de la paz y, sin perjuicio del principio de la responsabilidad colectiva, invita a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de realizar ese tipo de contribuciones;

II

4. *Decide* que las cuotas para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz se basen en la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con un sistema apropiado y transparente de ajustes basados en los niveles establecidos para los Estados Miembros, de conformidad con los principios expuestos anteriormente;

5. *Decide también* que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad constituyan un nivel separado y que, de conformidad a la responsabilidad especial que les incumbe respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad, se les fijen cuotas más altas que las que les corresponden para el presupuesto ordinario;

6. *Decide además* que todos los descuentos que resulten de los ajustes de las cuotas asignadas a los Estados Miembros de los niveles C a J para financiar el presupuesto ordinario sean sufragados a prorrata por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

7. *Decide* que los países menos adelantados constituyan un nivel aparte y reciban la tasa de descuento más alta de que se disponga con arreglo a la escala;

8. *Decide también* que los datos estadísticos utilizados para establecer las cuotas para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz sean los mismos que los utilizados para preparar la escala de cuotas del presupuesto ordinario, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución;

9. *Decide además* crear niveles de descuento para facilitar el movimiento automático y previsible entre categorías sobre la base del producto nacional bruto per cápita de los Estados Miembros;

10. *Decide* que, a partir del 1° de julio de 2001, las cuotas para las operaciones de mantenimiento de la paz se basen en los diez niveles de contribución y los parámetros que se indican en el cuadro siguiente:

Niveles de contribución para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz basados en el promedio del producto nacional bruto per cápita (PNBPC) de todos los Estados Miembros

<i>Nivel</i>	<i>Umbral</i>	<i>Umbrales en dólares de los EE.UU. (2001-2003)</i>	<i>Descuento previsto (porcentaje)</i>	<i>Período de transición para los nuevos contribuyentes (escala para 2001-2003)</i>
A	Miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas		Prima	
B	Todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	n.a.	0	3 años
C	n.a.	n.a.	7,5	3 años
D	Menos de 2 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 9.594	20	3 años
E	Menos de 1,8 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 8.634	40	2 años
F	Menos de 1,6 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 7.675	60	n.a.
G	Menos de 1,4 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 6.715	70	n.a.
H	Menos de 1,2 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 5.756	80 (ó 70 sobre una base voluntaria)	n.a.

<i>Nivel</i>	<i>Umbral</i>	<i>Umbrales en dólares de los EE.UU. (2001-2003)</i>	<i>Descuento previsto (porcentaje)</i>	<i>Período de transición para los nuevos contribuyentes (escala para 2001-2003)</i>
I	Por debajo del promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros	Menos de 4.797	80	n.a.
J	Países menos adelantados (salvo los contribuyentes del nivel A)		90	n.a.

11. *Decide también* que se asigne a los Estados Miembros al nivel de contribución más bajo con el descuento más alto al que tengan derecho, a menos que indiquen su decisión de pasar a un nivel superior;

12. *Decide además* que, a los efectos de determinar el derecho de los Estados Miembros a contribuir a determinados niveles durante el período de la escala para 2001-2003, el promedio del producto nacional bruto per cápita de todos los Estados Miembros sea de 4.797 dólares de los Estados Unidos y el producto nacional bruto per cápita de los Estados Miembros sea el promedio de las cifras correspondientes al período 1993-1998;

13. *Decide* que las transiciones especificadas más arriba se hagan en incrementos iguales durante el período de transición que corresponda;

14. *Decide también* que después del período 2001-2003 se apliquen períodos de transición de dos años a los países que suban dos niveles y períodos de transición de tres años a los países que suban tres niveles o más, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 *supra*;

15. *Pide* al Secretario General que actualice trienalmente la composición de los niveles anteriormente descritos, conjuntamente con las revisiones de las escalas de cuotas para financiar el presupuesto ordinario, de conformidad con los criterios más arriba establecidos, y que informe sobre el particular a la Asamblea General;

16. *Decide* que la estructura de los niveles que se aplicarán a partir del 1° de julio de 2001 se revise al cabo de nueve años;

17. *Decide también* que los Estados Miembros podrán acordar ajustes de sus cuotas con arreglo a la escala especial teniendo en cuenta las circunstancias transitorias particulares imperantes durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2001;

III

18. *Decide*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1° de marzo de 1989, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que Tuvalu quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado *d*) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

19. *Decide también*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que la República Federativa de Yugoslavia quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

20. *Decide además*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que a partir del 1° de enero de 2001 Sudáfrica quede incluida en el grupo de los Estados Miembros indicado en el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

21. *Decide*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que a partir del 1° de enero de 2001 Camboya quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

22. *Decide también*, en calidad de acuerdo especial, calcular la parte que le corresponde a la República de Corea, que actualmente pertenece al grupo C, en los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz de la siguiente manera: un 36% de la cuota correspondiente al presupuesto ordinario a partir del 1° de julio de 2001, un 52% en 2002, un 68% en 2003, un 84% en 2004 y un 100% en 2005.

Anexo

Asignación de los niveles de contribución para 2001–2003

Nivel A

Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Nivel B

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, San Marino, Suecia

Nivel C

Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Singapur

Nivel D

Bahamas, República de Corea

Nivel E

Antigua y Barbuda, Bahrein, Eslovenia, Malta

Nivel F

Argentina, Barbados, Seychelles

Nivel G

Arabia Saudita, Omán, Palau

Nivel H

Saint Kitts y Nevis, Uruguay

Nivel I

Albania, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Marshall, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Letonia, Líbano, Lituania, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Namibia, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, República Árabe Siria, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia, Zimbabwe

Nivel J

Los países menos adelantados: Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Bhután, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Comoras, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Yemen, Zambia

Anexo II

Aplicación de las resoluciones 55/235 y 55/236 de la Asamblea General, 1° de julio de 2001 a 31 de diciembre de 2003

Estado Miembro	Nuevo nivel en el anexo de la resolución 55/235	Nivel voluntario – si es diferente	Período de transición	1° de julio a 31 de diciembre de 2001	1° de enero a 30 de junio de 2002	1° de julio a 31 de diciembre de 2002	1° de enero a 30 de junio de 2003	1° de julio a 31 de diciembre de 2003
				Porcentaje de la cuota para el presupuesto ordinario a pagar				
Afganistán	J			10	10	10	10	10
Albania	I			20	20	20	20	20
Alemania	B			100	100	100	100	100
Andorra	B			100	100	100	100	100
Angola	J			10	10	10	10	10
Antigua y Barbuda	E		2	35	35	60	60	60
Arabia Saudita	G			30	30	30	30	30
Argelia	I			20	20	20	20	20
Argentina	F			40	40	40	40	40
Armenia	I			20	20	20	20	20
Australia	B			100	100	100	100	100
Austria	B			100	100	100	100	100
Azerbaiyán	I			20	20	20	20	20
Bahamas	D		3	40	40	60	60	80
Bahrein	E		2	40	40	60	60	60
Bangladesh	J			10	10	10	10	10
Barbados	F			40	40	40	40	40
Belarús	I			20	20	20	20	20
Bélgica	B			100	100	100	100	100
Belice	I			20	20	20	20	20
Benin	J			10	10	10	10	10
Bhután	J			10	10	10	10	10
Bolivia	I			20	20	20	20	20
Bosnia y Herzegovina	I			20	20	20	20	20
Botswana	I			20	20	20	20	20
Brasil	I			20	20	20	20	20
Brunei Darussalam	C		3	44,167	44,167	68,334	68,334	92,5
Bulgaria	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Burkina Faso	J			10	10	10	10	10
Burundi	J			10	10	10	10	10
Cabo Verde	J			10	10	10	10	10
Camboya	J			10	10	10	10	10
Camerún	I			20	20	20	20	20
Canadá	B			100	100	100	100	100
Chad	J			10	10	10	10	10

<i>Estado Miembro</i>	<i>Nuevo nivel en el anexo de la resolución 55/235</i>	<i>Nivel voluntario – si es diferente</i>	<i>Período de transición</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2001</i>	<i>1° de enero a 30 de junio de 2002</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2002</i>	<i>1° de enero a 30 de junio de 2003</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2003</i>
				<i>Porcentaje de la cuota para el presupuesto ordinario a pagar</i>				
Chile	I			20	20	20	20	20
China	A			100+	100+	100+	100+	100+
Chipre	B		3	46,667	46,667	73,334	73,334	100
Colombia	I			20	20	20	20	20
Comoras	J			10	10	10	10	10
Congo	I			20	20	20	20	20
Costa Rica	I			20	20	20	20	20
Côte d'Ivoire	I			20	20	20	20	20
Croacia	I			20	20	20	20	20
Cuba	I			20	20	20	20	20
Dinamarca	B			100	100	100	100	100
Djibouti	J			10	10	10	10	10
Dominica	I			20	20	20	20	20
Ecuador	I			20	20	20	20	20
Egipto	I			20	20	20	20	20
El Salvador	I			20	20	20	20	20
Emiratos Árabes Unidos	C		3	44,167	44,167	68,334	68,334	92,5
Eritrea	J			10	10	10	10	10
Eslovaquia	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Eslovenia	E	B		100	100	100	100	100
España	B			100	100	100	100	100
Estados Unidos de América	A			100+	100+	100+	100+	100+
Estonia	I	B	^b	100	100	100	100	100
Etiopía	J			10	10	10	10	10
Ex República Yugoslava de Macedonia	I			20	20	20	20	20
Federación de Rusia	A			100+	100+	100+	100+	100+
Fiji	I			20	20	20	20	20
Filipinas	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Finlandia	B			100	100	100	100	100
Francia	A			100+	100+	100+	100+	100+
Gabón	I			20	20	20	20	20
Gambia	J			10	10	10	10	10
Georgia	I			20	20	20	20	20
Ghana	I			20	20	20	20	20
Granada	I			20	20	20	20	20
Grecia	B			100	100	100	100	100
Guatemala	I			20	20	20	20	20
Guinea	J			10	10	10	10	10
Guinea-Bissau	J			10	10	10	10	10

<i>Estado Miembro</i>	<i>Nuevo nivel en el anexo de la resolución 55/235</i>	<i>Nivel voluntario – si es diferente</i>	<i>Período de transición</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2001</i>	<i>1° de enero a 30 de junio de 2002</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2002</i>	<i>1° de enero a 30 de junio de 2003</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2003</i>
				<i>Porcentaje de la cuota para el presupuesto ordinario a pagar</i>				
Guinea Ecuatorial	J			10	10	10	10	10
Guyana	I			20	20	20	20	20
Haití	J			10	10	10	10	10
Honduras	I			20	20	20	20	20
Hungría	I	B	5 ^b	30	30	40	40	60
India	I			20	20	20	20	20
Indonesia	I			20	20	20	20	20
Irán (República Islámica del)	I			20	20	20	20	20
Iraq	I			20	20	20	20	20
Irlanda	B			100	100	100	100	100
Islandia	B			100	100	100	100	100
Islas Marshall	I			20	20	20	20	20
Islas Salomón	J			10	10	10	10	10
Israel	B		^b	100	100	100	100	100
Italia	B			100	100	100	100	100
Jamahiriya Árabe Libia	I			20	20	20	20	20
Jamaica	I			20	20	20	20	20
Japón	B			100	100	100	100	100
Jordania	I			20	20	20	20	20
Kazajstán	I			20	20	20	20	20
Kenya	I			20	20	20	20	20
Kirguistán	I			20	20	20	20	20
Kiribati	J			10	10	10	10	10
Kuwait	C		3	44,167	44,167	68,334	68,334	92,5
Lesotho	J			10	10	10	10	10
Letonia	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Líbano	I			20	20	20	20	20
Liberia	J			10	10	10	10	10
Liechtenstein	B			100	100	100	100	100
Lituania	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Luxemburgo	B			100	100	100	100	100
Madagascar	J			10	10	10	10	10
Malasia	I			20	20	20	20	20
Malawi	J			10	10	10	10	10
Maldivas	J			10	10	10	10	10
Malí	J			10	10	10	10	10
Malta	E	B	3	46,667	46,667	73,334	73,334	100
Marruecos	I			20	20	20	20	20
Mauricio	I			20	20	20	20	20

<i>Estado Miembro</i>	<i>Nuevo nivel en el anexo de la resolución 55/235</i>	<i>Nivel voluntario – si es diferente</i>	<i>Período de transición</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2001</i>	<i>1° de enero a 30 de junio de 2002</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2002</i>	<i>1° de enero a 30 de junio de 2003</i>	<i>1° de julio a 31 de diciembre de 2003</i>
				<i>Porcentaje de la cuota para el presupuesto ordinario a pagar</i>				
Mauritania	J			10	10	10	10	10
México	I			20	20	20	20	20
Micronesia (Estados Federados de)	I			20	20	20	20	20
Mónaco	B			100	100	100	100	100
Mongolia	I			20	20	20	20	20
Mozambique	J			10	10	10	10	10
Myanmar	J			10	10	10	10	10
Namibia	I			20	20	20	20	20
Nauru	I			20	20	20	20	20
Nepal	J			10	10	10	10	10
Nicaragua	I			20	20	20	20	20
Níger	J			10	10	10	10	10
Nigeria	I			20	20	20	20	20
Noruega	B			100	100	100	100	100
Nueva Zelanda	B			100	100	100	100	100
Omán	G			30	30	30	30	30
Países Bajos	B			100	100	100	100	100
Pakistán	I			20	20	20	20	20
Palau	G			30	30	30	30	30
Panamá	I			20	20	20	20	20
Papua Nueva Guinea	I			20	20	20	20	20
Paraguay	I			20	20	20	20	20
Perú	I			20	20	20	20	20
Polonia	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Portugal	B			100	100	100	100	100
Qatar	C		3	44,167	44,167	68,334	68,334	92,5
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A			100+	100+	100+	100+	100+
República Árabe Siria	I			20	20	20	20	20
República Centroafricana	J			10	10	10	10	10
República Checa	I	H* ^a		30	30	30	30	30
República de Corea	D	B	5 ^b	36	52	52	68	68
República Democrática del Congo	J			10	10	10	10	10
República Democrática Popular Lao	J			10	10	10	10	10
República de Moldova	I			20	20	20	20	20
República Dominicana	I			20	20	20	20	20
República Popular Democrática de Corea	I			20	20	20	20	20
República Unida de Tanzania	J			10	10	10	10	10
Rumania	I	H* ^a		30	30	30	30	30
Rwanda	J			10	10	10	10	10

Estado Miembro	Nuevo nivel en el anexo de la resolución 55/235	Nivel voluntario – si es diferente	Período de transición	1° de julio	1° de enero	1° de julio	1° de enero	1° de julio
				a 31 de diciembre de 2001	a 30 de junio de 2002	a 31 de diciembre de 2002	a 30 de junio de 2003	a 31 de diciembre de 2003
				Porcentaje de la cuota para el presupuesto ordinario a pagar				
Saint Kitts y Nevis	H			20	20	20	20	20
Samoa	J			10	10	10	10	10
San Marino	B			100	100	100	100	100
Santa Lucía	I			20	20	20	20	20
Santo Tomé y Príncipe	J			10	10	10	10	10
San Vicente y las Granadinas	I			20	20	20	20	20
Senegal	I			20	20	20	20	20
Seychelles	F			40	40	40	40	40
Sierra Leona	J			10	10	10	10	10
Singapur	C		3	44,167	44,167	68,334	68,334	92,5
Somalia	J			10	10	10	10	10
Sri Lanka	I			20	20	20	20	20
Sudáfrica	I			20	20	20	20	20
Sudán	J			10	10	10	10	10
Suecia	B			100	100	100	100	100
Suriname	I			20	20	20	20	20
Swazilandia	I			20	20	20	20	20
Tailandia	I			20	20	20	20	20
Tayikistán	I			20	20	20	20	20
Togo	J			10	10	10	10	10
Tonga	I			20	20	20	20	20
Trinidad y Tabago	I			20	20	20	20	20
Túnez	I			20	20	20	20	20
Turkmenistán	I			20	20	20	20	20
Turquía	I	F	0,5 ^b	30	40	40	40	40
Tuvalu	J			10	10	10	10	10
Ucrania	I			20	20	20	20	20
Uganda	J			10	10	10	10	10
Uruguay	H			20	20	20	20	20
Uzbekistán	I			20	20	20	20	20
Vanuatu	J			10	10	10	10	10
Venezuela	I			20	20	20	20	20
Viet Nam	I			20	20	20	20	20
Yemen	J			10	10	10	10	10
Yugoslavia	I			20	20	20	20	20
Zambia	J			10	10	10	10	10
Zimbabwe	I			20	20	20	20	20

^a Los Estados Miembros que pasan voluntariamente al nivel H* pagan el 30% de su cuota del presupuesto ordinario.

^b Período de transición no estándar para estos Estados Miembros, como se detalla en el informe.

Anexo III

Cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones para el mantenimiento de la paz, 1° de julio de 2001 a 31 de diciembre de 2003

(Porcentaje de las cuotas del presupuesto ordinario a pagar)

<i>Estado Miembro</i>	<i>1° de julio de 2001</i>	<i>1° de enero de 2002</i>	<i>1° de julio de 2002</i>	<i>1° de enero de 2003</i>	<i>1° de julio de 2003</i>
Nivel A (superior a la cuota completa para el presupuesto ordinario)					
China	1,9354	1,9205	1,9109	1,900259	1,890415
Estados Unidos de América	27,6307	27,3477	27,2105	27,288307	27,146945
Federación de Rusia	1,5071	1,4917	1,4842	1,488453	1,480742
Francia	8,1674	8,0999	8,0593	8,020282	7,978734
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6,9931	6,9351	6,9003	6,866730	6,831159
Subtotal	46,2337	45,7949	45,5652	45,564031	45,327995
Nivel B (cuota completa para el presupuesto ordinario)					
Alemania	9,8250	9,8450	9,8450	9,769000	9,769000
Andorra	0,0040	0,0040	0,0040	0,004000	0,004000
Australia	1,6360	1,6400	1,6400	1,627000	1,627000
Austria	0,9520	0,9540	0,9540	0,947000	0,947000
Bélgica	1,1360	1,1380	1,1380	1,129000	1,129000
Canadá	2,5730	2,5790	2,5790	2,558000	2,558000
Chipre	0,0177	0,0177	0,0279	0,027867	0,038000
Dinamarca	0,7530	0,7550	0,7550	0,749000	0,749000
Eslovenia	0,0810	0,0810	0,0810	0,081000	0,081000
España	2,5340	2,5390	2,5390	2,518750	2,518750
Estonia ^a	0,0100	0,0100	0,0100	0,010000	0,010000
Finlandia	0,5250	0,5260	0,5260	0,522000	0,522000
Grecia	0,5420	0,5430	0,5430	0,539000	0,539000
Irlanda	0,2960	0,2970	0,2970	0,294000	0,294000
Islandia	0,0330	0,0330	0,0330	0,033000	0,033000
Israel ^a	0,4170	0,4180	0,4180	0,415000	0,415000
Italia	5,0940	5,1040	5,1040	5,064750	5,064750
Japón	19,6290	19,6690	19,6690	19,515750	19,515750
Liechtenstein	0,0060	0,0060	0,0060	0,006000	0,006000
Luxemburgo	0,0800	0,0800	0,0800	0,080000	0,080000
Malta	0,0070	0,0070	0,0110	0,011000	0,015000
Mónaco	0,0040	0,0040	0,0040	0,004000	0,004000
Noruega	0,6500	0,6520	0,6520	0,646000	0,646000
Nueva Zelanda	0,2420	0,2430	0,2430	0,241000	0,241000
Países Bajos	1,7480	1,7510	1,7510	1,738000	1,738000
Portugal	0,4650	0,4660	0,4660	0,462000	0,462000
San Marino	0,0020	0,0020	0,0020	0,002000	0,002000
Suecia	1,0330	1,0350	1,0350	1,026750	1,026750
Subtotal	50,2947	50,3987	50,4129	50,020867	50,035000

<i>Estado Miembro</i>	<i>1° de julio de 2001</i>	<i>1° de enero de 2002</i>	<i>1° de julio de 2002</i>	<i>1° de enero de 2003</i>	<i>1° de julio de 2003</i>
Nivel C (92,5% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Brunei Darussalam	0,0146	0,0146	0,0226	0,022550	0,030525
Emiratos Árabes Unidos	0,0901	0,0901	0,1394	0,138035	0,186850
Kuwait	0,0654	0,0654	0,1011	0,100451	0,135975
Qatar	0,0150	0,0150	0,0232	0,023233	0,031450
Singapur	0,1744	0,1749	0,2706	0,268553	0,363525
Subtotal	0,3595	0,3600	0,5569	0,552822	0,748325
Nivel D (80% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Bahamas	0,0048	0,0048	0,0072	0,007200	0,009600
Subtotal	0,0048	0,0048	0,0072	0,007200	0,009600
Transición al nivel B (68% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
República de Corea ^b	0,6221	0,9703	0,9703	1,258680	1,258680
Subtotal	0,6221	0,9703	0,9703	1,258680	1,258680
Nivel E (60% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Antigua y Barbuda	0,0007	0,0007	0,0012	0,001200	0,001200
Bahrein	0,0072	0,0072	0,0108	0,010800	0,010800
Hungría ^b	0,0363	0,0363	0,0484	0,048000	0,072000
Subtotal	0,0442	0,0442	0,0604	0,060000	0,084000
Nivel F (40% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Argentina	0,4624	0,4636	0,4636	0,459600	0,459600
Barbados	0,0036	0,0036	0,0036	0,003600	0,003600
Seychelles	0,0008	0,0008	0,0008	0,000800	0,000800
Turquía ^c	0,1329	0,1776	0,1776	0,176000	0,176000
Subtotal	0,5997	0,6456	0,6456	0,640000	0,640000
Nivel G (30% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Arabia Saudita	0,1671	0,1677	0,1677	0,166200	0,166200
Omán	0,0186	0,0186	0,0186	0,018300	0,018300
Palau	0,0003	0,0003	0,0003	0,000300	0,000300
Subtotal	0,1860	0,1866	0,1866	0,184800	0,184800
Nivel H* (30% voluntario de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Bulgaria	0,0039	0,0039	0,0039	0,003900	0,003900
Eslovaquia	0,0129	0,0129	0,0129	0,012900	0,012900
Filipinas	0,0303	0,0303	0,0303	0,030000	0,030000
Letonia	0,0030	0,0030	0,0030	0,003000	0,003000
Lituania	0,0051	0,0051	0,0051	0,005100	0,005100
Polonia	0,1059	0,0957	0,0957	0,113400	0,113400
República Checa	0,0567	0,0516	0,0516	0,060900	0,060900
Rumania	0,0177	0,0177	0,0177	0,017400	0,017400
Subtotal	0,2355	0,2202	0,2202	0,246600	0,246600

<i>Estado Miembro</i>	<i>1° de julio de 2001</i>	<i>1° de enero de 2002</i>	<i>1° de julio de 2002</i>	<i>1° de enero de 2003</i>	<i>1° de julio de 2003</i>
Nivel H (20% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Saint Kitts y Nevis	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Uruguay	0,0150	0,0162	0,0162	0,016000	0,016000
Subtotal	0,0152	0,0164	0,0164	0,016200	0,016200
Nivel I (20% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Albania	0,0006	0,0006	0,0006	0,000600	0,000600
Argelia	0,0140	0,0142	0,0142	0,014000	0,014000
Armenia	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Azerbaiyán	0,0008	0,0008	0,0008	0,000800	0,000800
Belarús	0,0038	0,0038	0,0038	0,003800	0,003800
Belice	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Bolivia	0,0016	0,0016	0,0016	0,001600	0,001600
Bosnia y Herzegovina	0,0008	0,0008	0,0008	0,000800	0,000800
Botswana	0,0020	0,0020	0,0020	0,002000	0,002000
Brasil	0,4462	0,4186	0,4186	0,478000	0,478000
Camerún	0,0018	0,0018	0,0018	0,001800	0,001800
Chile	0,0396	0,0374	0,0374	0,042400	0,042400
Colombia	0,0372	0,0342	0,0342	0,040200	0,040200
Congo	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Costa Rica	0,0040	0,0040	0,0040	0,004000	0,004000
Cote d'Ivoire	0,0018	0,0018	0,0018	0,001800	0,001800
Croacia	0,0078	0,0078	0,0078	0,007800	0,007800
Cuba	0,0060	0,0060	0,0060	0,006000	0,006000
Dominica	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Ecuador	0,0050	0,0050	0,0050	0,005000	0,005000
Egipto	0,0162	0,0162	0,0162	0,016200	0,016200
El Salvador	0,0036	0,0036	0,0036	0,003600	0,003600
ex República Yugoslava de Macedonia	0,0012	0,0012	0,0012	0,001200	0,001200
Fiji	0,0008	0,0008	0,0008	0,000800	0,000800
Gabón	0,0028	0,0028	0,0028	0,002800	0,002800
Georgia	0,0010	0,0010	0,0010	0,001000	0,001000
Ghana	0,0010	0,0010	0,0010	0,001000	0,001000
Granada	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Guatemala	0,0054	0,0054	0,0054	0,005400	0,005400
Guyana	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Honduras	0,0010	0,0008	0,0008	0,001000	0,001000
India	0,0686	0,0688	0,0688	0,068200	0,068200
Indonesia	0,0402	0,0402	0,0402	0,040000	0,040000
Irán	0,0506	0,0472	0,0472	0,054400	0,054400
Iraq	0,0254	0,0204	0,0204	0,027200	0,027200
Islas Marshall	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Jamahiriya Árabe Libia	0,0134	0,0134	0,0134	0,013400	0,013400
Jamaica	0,0008	0,0008	0,0008	0,000800	0,000800

<i>Estado Miembro</i>	<i>1° de julio de 2001</i>	<i>1° de enero de 2002</i>	<i>1° de julio de 2002</i>	<i>1° de enero de 2003</i>	<i>1° de julio de 2003</i>
Jordania	0,0016	0,0016	0,0016	0,001600	0,001600
Kazajstán	0,0058	0,0058	0,0058	0,005600	0,005600
Kenya	0,0016	0,0016	0,0016	0,001600	0,001600
Kirguistán	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Líbano	0,0024	0,0024	0,0024	0,002400	0,002400
Malasia	0,0474	0,0474	0,0474	0,047000	0,047000
Marruecos	0,0090	0,0090	0,0090	0,008800	0,008800
Mauricio	0,0022	0,0022	0,0022	0,002200	0,002200
México	0,2186	0,2190	0,2190	0,217200	0,217200
Micronesia	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Mongolia	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Namibia	0,0014	0,0014	0,0014	0,001400	0,001400
Nauru	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Nicaragua	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Nigeria	0,0124	0,0112	0,0112	0,013600	0,013600
Pakistán	0,0122	0,0122	0,0122	0,012200	0,012200
Panamá	0,0036	0,0036	0,0036	0,003600	0,003600
Papua Nueva Guinea	0,0012	0,0012	0,0012	0,001200	0,001200
Paraguay	0,0032	0,0032	0,0032	0,003200	0,003200
Perú	0,0238	0,0238	0,0238	0,023600	0,023600
República Árabe Siria	0,0162	0,0162	0,0162	0,016000	0,016000
República de Moldova	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
República Dominicana	0,0046	0,0046	0,0046	0,004600	0,004600
República Popular Democrática de Corea	0,0018	0,0018	0,0018	0,001800	0,001800
San Vicente y las Granadinas	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Santa Lucía	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Senegal	0,0010	0,0010	0,0010	0,001000	0,001000
Sri Lanka	0,0032	0,0032	0,0032	0,003200	0,003200
Sudáfrica	0,0820	0,0822	0,0822	0,081600	0,081600
Suriname	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Swazilandia	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Tailandia	0,0550	0,0508	0,0508	0,058800	0,058800
Tayikistán	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Tonga	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Trinidad y Tabago	0,0032	0,0032	0,0032	0,003200	0,003200
Túnez	0,0062	0,0062	0,0062	0,006000	0,006000
Turkmenistán	0,0006	0,0006	0,0006	0,000600	0,000600
Ucrania	0,0106	0,0106	0,0106	0,010600	0,010600
Uzbekistán	0,0022	0,0022	0,0022	0,002200	0,002200
Venezuela	0,0420	0,0420	0,0420	0,041600	0,041600
Viet Nam	0,0030	0,0026	0,0026	0,003200	0,003200
Yugoslavia	0,0040	0,0040	0,0040	0,004000	0,004000
Zimbabwe	0,0016	0,0016	0,0016	0,001600	0,001600
Subtotal	1,3934	1,3472	1,3472	1,437600	1,437600

<i>Estado Miembro</i>	<i>1° de julio de 2001</i>	<i>1° de enero de 2002</i>	<i>1° de julio de 2002</i>	<i>1° de enero de 2003</i>	<i>1° de julio de 2003</i>
Nivel J (10% de la cuota para el presupuesto ordinario)					
Afganistán	0,0008	0,0007	0,0007	0,000900	0,000900
Angola	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Bangladesh	0,0010	0,0010	0,0010	0,001000	0,001000
Benin	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Bhután	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Burkina Faso	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Burundi	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Camboya	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Chad	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Cabo Verde	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Comoras	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Djibouti	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Eritrea	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Etiopía	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Gambia	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Guinea	0,0003	0,0003	0,0003	0,000300	0,000300
Guinea-Bissau	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Guinea Ecuatorial	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Haití	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Islas Salomón	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Kiribati	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Lesotho	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Liberia	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Madagascar	0,0003	0,0003	0,0003	0,000300	0,000300
Malawi	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Maldivas	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Malí	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Mauritania	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Mozambique	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Myanmar	0,0010	0,0010	0,0010	0,001000	0,001000
Nepal	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Níger	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
República Centroafricana	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
República Democrática del Congo	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
República Democrática Popular Lao	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
República Unida de Tanzania	0,0004	0,0004	0,0004	0,000400	0,000400
Rwanda	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Samoa	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Santo Tomé y Príncipe	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Sierra Leona	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Somalia	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100

<i>Estado Miembro</i>	<i>1° de julio de 2001</i>	<i>1° de enero de 2002</i>	<i>1° de julio de 2002</i>	<i>1° de enero de 2003</i>	<i>1° de julio de 2003</i>
Sudán	0,0006	0,0006	0,0006	0,000600	0,000600
Togo	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Tuvalu	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Uganda	0,0005	0,0005	0,0005	0,000500	0,000500
Vanuatu	0,0001	0,0001	0,0001	0,000100	0,000100
Yemen	0,0007	0,0007	0,0007	0,000600	0,000600
Zambia	0,0002	0,0002	0,0002	0,000200	0,000200
Subtotal	0,0112	0,0111	0,0111	0,011200	0,011200
Total	100,0000	100,0000	100,0000	100,000000	100,000000

^a Pasarán directamente al nivel B.

^b Pasarán al nivel B en un período de transición de cinco años.

^c Pasarán al nivel H* en 2001 y al F en 2002.